Boletin Oficial
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continuan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Concluye la Gaceta del 24 de Abril.

(Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue.

«La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en oficio de 16 de Marzo próximo pasado, promovida por D. Jose Ruiz y Vazquez, Teniente que fué del regimiento de Infantería América, núm. 14, dado de baja en el ejército en virtud de Real órden de 24 de Enero último por haberse excedido en el uso de licencia, se ha dignado concederle relief, pero sin abono de sueldos hasta la fecha de hoy, y disponer en su consecuencia que dicho Oficial vuelva á ser alta con destino al mismo cuerpo, ó al que V. E. designe, caso de que no exista en él vacante; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique en la órden general en los mismos términos en que se verificó la baja y se dé igualmente conocimiento á las Autoridades civiles y militares, á fin de que cese la falta de consideracion militar que habia perdido, mediante á que el mal estado de su salud no le permitió se incorporase dentro del término prefijado.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1859. —El Mayor, Francisco de Uztariz.— Señor......

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el incedente de rebeldía acusada ante el Consejo de Estado al Ayuntamiento de Barcelona, apelante, por el Licenciado D. Luis Diaz Perez, en representacion de la Sociedad del alumbrado de gas de dicha ciudad, apelada, en el pleito seguido ante el Consejo de aquella provincia sobre modificacion de la clausula 34 del pliego de condiciones bajo las cuales se contrató el expresado servicio:

Visto:

Vista la sentencia del Consejo provincial, pronunciada en 19 de Noviembre de 1857, por la que se condenó al Ayuntamiento de Barcelona á que eliminase de dicho pliego la segunda parte del art. 34, con lo demas que contiene:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el Ayuntamiento en 24 del mismo mes, y admitido por auto de 30 siguiente:

Visto el escrito del Licenciado Diaz Perez mostrándose parte con poder á nombre de la Sociedad apelada en 13 de Noviembre de 1858, y acusando la rebeldía al Ayuntamiento apelante por no haber mejorado la apelacion dentro del término de reglamento:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, mandando que el Consejo provincial informase con justificacion, y siendo cierto lo expuesto por dicha parte, remitiera los autos originales:

Visto el informe de la citada Corporacion, en que manifiesta que admitida la apelacion con notable retraso, la causa ulterior de la demora habia sido el descuido de los interesados en apronter el papel correspondiente, y la escasez de brazos para extender las certificaciones del reglamento; y que suspendida su formacion despues de publicado el Real decreto de 20 de Junio de 1858, no se remitieron los autos originales por no haber las partes adelantado los sellos necesarios para su entrega en el correo:

Visto el escrito de mi Fiscal, á quien se pasaron los antecedentes conforme á lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de lo contencioso, en que estableciendo:

Primero. Que la caducidad del derecho del apelante, que no mejora el recurso en el término señalado, no se consuma hasta que acusada la rebeldía se declara desierta la apelacion y consentida la sentencia:

Segundo. Que ántes de esta declaracion le es permitido todavía mejorar el recurso; y concluye que lo que por consecuencia procede en este caso es que se comuniquen los autos al Ministerio fiscal en la representacion que le atribuye el art. 14 del propio reglamento á los efectos oportunos, segun su estado:

Vista la providencia de 18 del presente mes por la que la indicada Seccion, oido el dictámen del Consejero ponente, acordó someter al Consejo pleno la resolucion de este incidente:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1856, el primero de los cuales concede al apelante el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de 10 dias, concedidos para interponerla, para mejorar aquel recurso; y el segundo dice: «*Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:*»

Considerando que el Ayuntamiento de Barcelona ha dejado pasar con mucho exceso el término señalado para mejorar la apelacion, sin hacer por su parte gestion alguna para que se verificase, y dando lugar á que el colitigante le acusara la rebeldía:

Considerando que cuando el apelante no se ha presentado á mejorar el recurso y le acusa la rebeldía el apelado, adquiere este el derecho de que se declare firme la sentencia:

Considerando que si la equidad aconseja alguna vez que se prescinda del rigor de los términos, nunca puede esto tener lugar cuando con semejante medida se lastima un derecho legítimo;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torremarin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez, Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de Barcelona de la sentencia definitiva dictada por aquel Consejo provincial, y consentida dicha sentencia.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallandose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á la parte por cédula de Ujier; se fije en la tabla de anuncios del Consejo, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 31 de Marzo de 1859.— Juan Sunyé.

(Gaceta del 25 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 20.=Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) las razones expuestas por V. E. en la comunicacion que dirigió á este Ministerio con fecha 28 de Marzo próximo pasado, remitiendo en consulta las reglas para llevar á efecto los ajustes y liquidacion de los cuerpos é institutos armados del ejército que desde 1.° del corriente mes están á cargo de las oficinas de Administracion militar de los distritos con arreglo á la prevencion primera de la Real órden de 19 de Febrero último, S. M. se ha servido aprobar las expresadas reglas en todas sus partes segun aparece de la instruccion que adjunta remito á V. E.»

De Real órden comunicada, por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. con inclusion de un ejemplar de la citada instruccion, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

MINISTERIO DE LA GUERRA.=*Instruccion aprobada por Real órden de esta fecha para llevar á efecto el ajuste y liquidacion de los cuerpos é institutos armados del ejército desde 1.° de Abril de 1859, segun lo dispuesto en Real órden de 19 de Febrero del mismo año.*

REGLA 1.ª La intervencion general militar cerrará por fin de Marzo próximo pasado las cuentas corrientes que lleva á los cuerpos, y formará y remitirá á las subalternas de los distritos las certificaciones competentes, expresando los haberes que aquellos han devengado, cantidades que han percibido y saldos que les resulten en contra ó en favor por cada concepto.

2.ª En las cuentas corrientes que las Intervenciones de los distritos llevarán desde 1.° de Abril de 1859, segun el modelo letra A., á los cuerpos del ejército, de la reserva y de Guardia civil, se anotarán los resultados que ofrezcan las certificaciones de que trata la regla 1.ª con el fin de enlazarlos con ellas cual corresponde.

3.ª Las revistas tendrán lugar precisamente en los dias 1.° á 5.° de cada mes, bajo las reglas establecidas y que especialmente se previenen en la 4.ª, 5.ª y 6.ª

4.ª Los Jefes de detall, cumpliendo lo prevenido en el art. 11, capítulo 8.° de la instruccion de 12 de Enero de 1824, entregarán al Comisario de Guerra respectivo cuatro ejemplares del resúmen ó extrato de la revista que debe pasarse, y para el dia 10 de cada mes, lo más tarde, los justificantes necesarios.

5.ª Los Comisarios de Guerra examinarán prolijamente dichos resúmenes ó extractos con presencia de los piés de lista que deben obrar en su poder, y formarán por consecuencia el ajuste de la fuerza, atendidas las notas y reclamaciones. Los Jefes del detall pondrán á continuacion del ajuste su conformidad, ó las observaciones que, en caso contrario, tengan derecho á hacer, para su resolucion por el Intendente del distrito.

6.ª Antes del 16 de cada mes remitirán los Comisarios de Guerra, encargados de revistas, á los Intendentes de sus respectivos distritos, tres ejemplares de los extractos de ellas con un juego de listas individuales ó piés de lista, y con los demas justificantes prevenidos, reservándose un ejemplar, segun corresponde. Los Intendentes, despues que juzguen estos documentos, los cursarán para su exámen y liquidacion á la oficina de contabilidad, ó sea á la Intervencion local.

(Se continuará.)

(Gaceta del 23 de Abril.)

REAL DECRETO.

Queriendo dar una nueva prueba de mi Real aprecio á mi muy querida Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda y á su Esposo Don Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier, Vengo en disponer que el Príncipe ó Princesa que diere á luz mi dicha Hermana en su próximo parto goce las prerogativas de Infante de España; y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demas distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. =Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Aproximándose el tiempo en que debe verificarse el parto de la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, y queriendo la Reina nuestra Señora que las ceremonias con que ha de solemnizarse se celebren con todo el decoro que corresponde á la dignidad de su augusta Hermana, se ha servido aprobar el Ceremonial observado en los anteriores partos de S. A., que se publicó con igual motivo en la *Gaceta* de 24 de Julio de 1851; mandando que por los respectivos Ministerios, por los Cuerpos Colegisladores y por la Mayordomía Mayor de Palacio se invite á los funcionarios y personas que, residiendo en Sevilla, Sanlúcar y otras poblaciones inmediatas, puedan y estén dispuestas á representar las Corporaciones del Estado, á las cuales corresponde asistir al acto de la presentacion y bautismo del hijo ó hija que S. A. diere á luz; siendo asimismo la voluntad de S. M. se prevenga á todos los que deban concurrir que se hallen en Sanlúcar el dia 20 de Mayo próximo.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia delegue sus facultades en el Regente de la Audiencia de Sevilla, en el concepto de Notario mayor de los Reinos, para autorizar las actas de la presentacion y del bautismo.

Igualmente quiere S. M. que por el Ministerio de Estado se signifique al Cuerpo diplomático extranjero acreditado en Madrid, que si bien S. M. vería con particular satisfaccion que algunos de sus individuos se presentasen en Sanlúcar para aumentar la solemnidad de las ceremonias, como su ausencia de la corte podría perjudicar al despacho de los negocios que les están encomendados por sus respectivos Gobiernos, cree S. M. que todo pudiera conciliarse designándose por el Cuerpo diplomático un individuo de su seno que, en nombre y representacion de todos los que le componen, asista á los actos ya indicados.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), al adorar solemnemente la Santa Cruz en los divinos oficios del dia de ayer, Viérnes Santo, se ha dignado indultar de la pena de muerte, si se les impusiere por sentencia que cause ejecutoria, conmutándosela por la de cadena perpétua, á los reos de homicidio Rufino Martin, Damian Noguera y Solé, Cayetano la Peña y Rio, Agapito Sanchez Delgado, Salvador Navas Pino y Paulino Castells y Vila, cuyas causas penden respectivamente en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Búrgos, Cáceres, Granada y Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública. Negociado 3.°

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia elevada por D. José Javier de Uribarren y D. Jose Luis de Abaroa, naturales de Lequeitio, en Vizcaya, y del comercio de París, solicitando la oportuna licencia para establecer y sostener á su costa en aquella villa una Escuela gratuita de Náutica que esté unida al Instituto provincial para los efectos académicos, prévio informe del Gobernador de Vizcaya y en conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder la autorizacion que se pide; debiendo observarse para la creacion y sostenimiento de esta Escuela lo prescrito en la ley y en los reglamentos, y llenarse los requisitos necesarios ántes de principiar la enseñanza que en ella se establezca. Asimismo ha dispuesto S. M. que V. I. haga presente á los referidos Sres. Uribarren y Abaroa la satisfaccion con que se ha enterado de su pensamiento generoso, dándoles las gracias por su desprendimiento y benéficas miras.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes: de la una el Alcalde, Ayuntamiento y vecinos mayores contribuyentes de la villa de Canicosa de la Sierra, provincia de Búrgos, y en su nombre el Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 18 de Junio de 1857 expedida por el Ministerio de la Guerra, por la cual se desestimó la solicitud de dicha villa en reclamacion de 343.271 rs., importe de 440 reses vacunas que se dicen llevadas por las tropas para racionar á las del ejército expedicionario del Norte en 1837:

Visto:

Vista la instancia que en 25 de Febrero de 1843 D. Manuel Cuesta, por sí y en representacion del Ayuntamiento de Canicosa, elevó al Regente del Reino, exponiendo que al paso del ejército de su mando por la citada villa en persecucion del Pretendiente en la noche del 22 de Octubre de 1837, se apoderó de la boyada del pueblo para que no faltase el sustento á las tropas; pero que la celeridad en las marchas y la confusion en el suministro habian impedido al Ayuntamiento lograr que se diese el correspondiente recibo; que la miserable situacion á que redujo al vecindario tan extraordinario anticipo habia sido una de las causas para no reclamar hasta la fecha la competente indemnizacion; mas que estando dentro del plazo concedido por Real órden de 1.° de Noviembre de 1842, solicitaba se mandasen admitir al pueblo su representado, en pago de contribuciones de la provincia los 343.271 rs. que importaban las reses suministradas:

Vistos los documentos acompañados á dicha instancia, á saber, una relacion expresiva de las 440 reses vacunas ocupadas por las tropas, de sus dueños, número, peso y edad de cada una dada por el Ayuntamiento de Canicosa en 13 de Febrero de 1843; una informacion á instancia del Procurador síndico del mismo, practicada ante el Alcalde de Salas de los Infantes, cabeza de partido, en 18 del propio mes, en que siete testigos contestaron la certeza de los hechos expuestos por la parte interesada, y una declaracion de dos peritos nombrados de oficio, quienes expresaron que, atendidas la época del suceso y las circunstancias de las reses, habian creido deber darlas el precio de los 343.271 rs. que en dicha relacion aparecia;

(Se continuará.)

(Continúa la Gaceta del 18 de Abril.)

Número 48. Circular.

Excmo. Sr.: De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, dirijo á V. E. el adjunto ejemplar del Reglamento provisional para el cuerpo de Estados Mayores de plazas, aprobado por S. M. en resolucion de esta fecha.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

REGLAMENTO PROVISIONAL para el Cuerpo de Estado Mayor de plazas, aprobado por S. M. en Real órden de 31 de Marzo de 1859.

Artículo 1.° El cuerpo de Estado Mayor de plazas es el destinado á cubrir el servicio de los Estados Mayores de los puntos fortificados de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.° Los Estados Mayores de las plazas y puntos fortificados se considerarán divididos en Gobiernos de primera, segunda y tercera clase, y Comandancias militares de cuarta y quinta. En dicha clasificacion se incluyen las capitales de las Capitanías generales, aun cuando no fuesen plazas de guerra, en atencion á sus circunstancias. Para desempeñar el servicio de

las plazas bajo las órdenes de los Gobernadores, subsistirán los Sargentos mayores de primera y segunda clase, y los Ayudantes con la denominacion de primeros, segundos y terceros. En los puntos de tercera, cuarta y quinta clase no existirá el cargo de Sargento mayor. Una plantilla arreglada al sistema de defensa del Reino terminará la clasificacion y dotacion de los Estados Mayores respectivos.

Art. 3.° Los Gobernadores de primera clase serán Mariscales de Campo; los de segunda, Brigadieres, y los de tercera, Coroneles, Tenientes Coroneles ó Comandantes; los Comandantes militares de cuarta clase, Capitanes, y los de quinta, Tenientes.

Los Sargentos mayores de primera clase serán Coroneles o Tenientes Coroneles, y los de segunda, Comandantes.

Dichos cargos no podrán ser desempeñados sino por individuos que obtengan en el Cuerpo el empleo designado y con arreglo á la plantilla.

Art. 4.° Las funciones de los empleados en los Estados Mayores de plazas serán las señaladas por la Ordenanza general del ejército, Reglamentos y Reales disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se señalaren. El servicio que la Ordenanza señalaba al Capitan de llaves será desempeñado por el Ayudante de la plaza elegido por el Gobernador.

Serán, por consiguiente, de sus especiales deberes todo lo que concierne al servicio de plazas, procedimientos militares y al conocimiento de las obligaciones generales que la Ordenanza marcare para los de su clase respectiva.

Art. 5.° El personal designado para constituir los Estados Mayores se dividirá en dos clases: una que la compondrán los que pertenezcan á la de Mariscales de Campo y Brigadieres, y se considerará como eventual; la otra formada por los demas empleados desde la clase de Coronel á Subteniente inclusives, que serán los que constituyan el Cuerpo permanente de Estado Mayor de plazas.

El individuo del Cuerpo que, no teniendo colocacion con arreglo á la plantilla, deba sin embargo continuar perteneciendo á él, se considerará en situacion de excedente.

Al cesar en sus destinos de plaza los Generales y Brigadieres, quedarán en la situacion de cuartel, con arreglo á lo prevenido para los de su clase que no se hallan empleados.

Art. 6.° Hallándose ya constituido el Cuerpo, las vacantes que ocurran se cubrirán: la mitad al reemplazo por los excedentes y por los individuos de nuevo ingreso en la proporcion que el número de aquellos permita señalar; la otra mitad se concederá al ascenso entre todos los individuos del Cuerpo, en la forma que se establecerá en este Reglamento: Solo en tiempo de guerra podrá conferirse á individuos estraños á él los Gobiernos y Sargentias mayores de Plazas, pero en el concepto de comision, por nombramiento ó propuesta de los Generales en Jefe, fundados en consideraciones importantes del servicio, y sin que su desempeño pueda dar derecho al ingreso, á no tener lugar en el turno de entrada y reunir el elegido las condiciones que al efecto se exigen.

Art. 7.° El ingreso en el Cuerpo de Estado Mayor de plazas podrá tener lugar en cualquiera de las clases de Coronel á Subteniente inclusives, en el turno que corresponda al reemplazo.

Art. 8.° Para ingresar en el Cuerpo es indispensable estar en activo servicio; pertenecer á la clase en que se pretenda tener ingreso, y á alguna de las armas ó institutos puramente militares, comprendiéndose ademas los empleados en las Secciones, Archivos de las Capitanías generales y las Milicias de Canarias, segun los derechos que tienen especialmente declarados por reglamento y órdenes vigentes. Ademas han de reunir las condiciones que siguen:

1.° Hallarse con la actitud física necesaria para desempeñar el servicio de su clase.

2.° No tener notas desfavorables de concepto.

3.° Estar en posesion de la cruz de San Hermenegildo los Jefes Capitanes; los Tenientes haber cumplido 15 años de efectivos servicios, y 10 los Subtenientes. A falta de estos podrán tener ingreso en la clase de terceros Ayudantes los Sargentos primeros que sirvan en las armas é institutos del Ejército, y que ademas de haber cumplido el tiempo de su primitivo empeño sin abonos ó rebaja alguna, reunan las condiciones necesarias para ser ascendidos segun las señaladas para los del arma de infantería. Se exceptúa de esta regla solamente á los Jefes y Oficiales que por heridas recibidas en campaña no puedan continuar en el servicio activo, pero que al mismo tiempo tengan la actitud necesaria para el de plazas, haciendo extensiva esta excepcion á los Sargentos primeros que fueren aptos para ser ascendidos.

Art. 9.° Al tener en lo sucesivo ingreso en el Cuerpo, ocuparán en la escala de los de la clase la antigüedad de que estén en posesion los que sean clasificados para servir en él, segun las condiciones prescritas; mas los que fueren destinados á peticion y por conveniencia propia entrarán con la del dia de su pase.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 120.

La Junta Directiva de la exposicion de Castilla la Vieja, con fecha 21 del actual me dice lo que sigue:

La Diputacion provincial de Valladolid ha acordado celebrar en esta ciudad una exposicion general de las obras, productos y ganados de las once provincias de Castilla la Vieja, en los términos que dará á V. á conocer el decreto de convocatoria que acompaña.

Conocida la importancia de estos acontecimientos y los beneficiosos resultados que producen para las artes, el comercio, la agricultura y la industria, no cree necesario la Junta Directiva recomendar este pensamiento á las personas ilustradas y que como V. desean la prosperidad de su pais. En su dia sin embargo recibirá V. la circular é instrucciones que la Junta se ocupa en redactar y en las cuales se desarrolla el pensamiento que el adjunto decreto no hace mas que enunciar.

No es muy largo el tiempo que falta para la apertura de la exposicion; pero la Junta Directiva que le cree suficiente si con actividad se le aprovecha, está resuelta á no perdonar fatiga ni medio de cuantos su celo la sugiera para que la exposicion que se prepara sea por todos conceptos digna de las provincias castellanas.

A este fin cuenta con la cooperacion de V. y se atrebe á esperar que interpondrá V. toda su influencia personal y la del cargo que desempeña para que su Provincia tenga en aquel acto la representacion debida.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 21 de Abril de 1859.=El Gobernador, Presidente de la Junta Directiva, Castor Ibañez de Aldecoa.

LA DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID,

Á LAS PROVINCIAS DE

CASTILLA LA VIEJA.

Uno de los medios mas eficaces que emplean las naciones civilizadas para dar á conocer los grados de su ilustracion y de su riqueza, es promover y realizar periódicamente Exposiciones públicas donde se exhiban los productos naturales ó industriales debidos á la fertilidad de la tierra, ó al estudio y laboriosidad de sus habitantes, ó al concurso de ambas causas reunidas.

La utilidad de estas Exposiciones y los beneficiosos resultados que producen, así en el órden material como en el de las ideas, se hallan prácticamente reconocidos. Cree, por lo tanto, esta Corporacion que no ha menester detenerse á discutir la inmensa y provechosa enseñanza que como fructífera semilla se propaga y estiende en los paises donde se verifican esos concursos á que acuden solícitos é impulsados por una noble emulacion sus hijos mas instruidos y laboriosos.

Estos principios inconcusos, que la esperiencia ha colocado en el número de verdades demostradas, han hecho concebir á esta Corporacion el pensamiento de promover y realizar en esta Capital una Exposicion pública, invitando á concurrir á ella á las diferentes provincias de Castilla la Vieja.

La Diputacion provincial de Valladolid abriga la creencia de que este acontecimiento servirá para establecer ó ensanchar la reciprocidad de conocimientos útiles, de comparaciones provechosas, de estímulos y de intereses bien entendidos: abrirá nuevos horizontes á las relaciones mercantiles é industriales no tan estendidos hoy como deben serlo entre provincias hermanas, y contribuirá poderosamente á dar á todas ellas la representacion é importancia con que tienen derecho á figurar en la Península española y al otro lado de las fronteras y mares que la circundan. Así lo indican y reclaman los precedentes históricos de las provincias Castellanas, su situacion topográfica, la afinidad de costumbres y tendencias, la unidad de idioma y de intereses recíprocos y colectivos de los pueblos que en épocas no muy distantes formaron exclusivamente la tradicional y gloriosa Monarquía Castellana-Leonesa.

Esto sentado, bien se comprende que la futura Exposicion no ha de limitarse á un solo ramo de la riqueza pública; sino que debe tener el triple carácter de industrial, agrícola y pecuaria. De este modo, la produccion natural, industrial ó mista, aparecerá como es hoy y como puede ser en lo sucesivo; y dará una idea mas exacta y favorable de la que pueda existir dentro y fuera de España, acerca de los recursos propios con que cuenta Castilla en la naturaleza de su fertilísimo suelo y en las disposiciones y laboriosidad de sus habitantes.

Ademas de la reconozida conveniencia y aun necesidad que envuelve el pensamiento de realizar una Exposicion Castellana, aun cuando solo sea para dar á conocer los abundantes y apenas explotados fecundísimos gérmenes de riqueza que su suelo guarda, existen hoy altas y graves consideraciones de oportunidad, que demandan imperiosamente la realizacion de este pensamiento. Próximas á terminarse las grandes vias de comunicacion con el extranjero y con los puertos de Santander y Vizcaya por los ferro-carriles del Norte y Alar, y no muy lejano el dia en que esa comunicacion habrá de estenderse el mar Cantábrico á las playas de Andalucía, ha menester Castilla prepararse con anticipacion á dar cumplida cuenta de su existencia como pais productor y á presentar el cuadro de los elementos de vitalidad que hoy tiene; susceptibles en lo porvenir de un inmenso desarrollo.

Anunciada como ya está para el año de 1862 una gran Exposicion española, peninsular—ultramarina, este plausible suceso, es otro motivo mas para que Castilla si ha de tener la debida y honrosa representacion en aquel concurso nacional, celebre otra preparatoria y préviamente dentro de mas reducidos límites, pero bastantes como ensayo para aprestarse desde hoy á entonces á entrar dignamente en aquella noble lid de la inteligencia y del trabajo.

Propicias son y favorables por demas las circunstancias que hoy se adunan para que las provincias Castellanas, respondiendo á la voz del interés comun, salgan de la indebida postracion en que yacen habatidas, acaso únicamente por falta de estímulo, mas no porque la Providencia haya negado á sus habitantes, ni feraces campiñas que producen opimos y variados frutos, ni inteligencia y laboriosidad para acrecentarles y patentizar su mejoramiento en una Exposicion pública y solemne.

Al convocarla no abriga por un momento siquiera la Diputacion el deseo de establecer supremacía de ninguna clase en favor de la provincia de Valladolid sobre las otras de Castilla sus hermanas; pero cree que convencidas de la utilidad que á todas ha de reportar indistintamente aquel acontecimiento acudirán solícitas y presurosas al llamamiento de la de Valladolid, que se considerará igualmente obligada á responder con la misma cordialidad en cualquier tiempo que una de las otras creyera oportuno convocarla.

En virtud de todas las consideraciones espresadas, esta Corporacion ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.° En el dia 20 del mes de Setiembre próximo se abrirá en esta Ciudad una Exposicion general de obras artísticas, ganados y productos agrícolas pertenecientes á las provincias de Avila, Búrgos, Leon, Logroño, Segobia, Palencia, Salamanca, Santander, Soria, Valladolid y Zamora.

Art. 2.° La Exposicion durará hasta el dia 30 del mismo mes. Los ganados solo permanecerán espuestos hasta el dia 23 inclusive.

Art. 3.° El Gobernador de esta Provincia en union de una Junta directiva nombrada y presidida por el mismo, practicará todos los trabajos necesarios para llevar á cabo la Exposicion. La Junta directiva nombrará á su vez en las capitales de distrito de la provincia de Valladolid, otras Juntas que la auxilien en los trabajos que hayan de verificarse en sus respetivas demarcaciones.

Art. 4.° Las personas que gusten esponer productos ú obras de las admitidas á concurso, remitirán al Presidente de la Junta directiva antes del dia 1.° de Setiembre una nota que contenga:

El nombre, apellido ó razon social, profesion ó domicilio del espositor.

La naturaleza, reseña, número ó calidad de los objetos ó ganados que piensen esponer.

El espacio que deban ocupar en todas direcciones, si fueren objetos voluminosos.

Art. 5.° Los objetos que hayan de figurar en la Exposicion deben remitirse á la Junta directiva antes del dia 16 de Setiembre. Los ganados se presentarán precisamente en los dias 17, 18 y 19 hasta las doce de la mañana. Hasta la misma hora se admitirán igualmente las plantas y frutas secas ú otros objetos análogos.

En todos casos dejarán de ser admitidos aquellos objetos ó ganados de los cuales no se haya pasado oportunamente la nota á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.° Solo se admitirán en la Exposicion aquellos productos ó ganados que hayan sido obtenidos en cualquiera de las provincias citadas; cuya circunstancia deben acreditar los expositores con un certificado del Alcalde del pueblo á que dichos objetos pertenezcan.

7.° Se recomienda á los expositores que acompañen á sus productos todas las notas, memorias y descripciones que puedan hacer conocer, si en ello no hubiere inconveniente, los métodos y procedimientos empleados en su elaboracion y cultivo, así como la indicacion del precio de venta en el punto de produccion.

8.° Los bultos ó paquetes en que se contengan los objetos remitidos á la Exposicion han de benir sellados ó autorizados debidamente por los Alcaldes de os pueblos respectivos, y llevarán un rótulo suscrito por el mismo expositor, espresando el nombre español ó científico del contenido y el punto de su prodccion.

9.° Todas las obras, productos ó ganados serán recibidos por la Junta directiva, la cual, despues de examinarles detenidamente, podrá dejar de admitir aquellos cuya exhibicion no crea conveniente, atendido el objeto del concurso ú otras razones poderosas.

10. Una vez admitidos á concurso la Junta directiva dará á los expositores el correspondiente recibo de ellos, autorizado por el Presidente y Secretario, con el cual podrán reclamarles en su dia.

11. Los objetos que se remitan á la Exposicion deben venir en buen estado de conservacion y en cantidad suficiente para poder apreciar sus cualidades, á tenor de lo que sobre este particular disponga la Junta Directiva.

12. Para calificar los productos presentados en la Exposicion el Gobernador á propuesta de la Junta directiva, nombrará un Jurado; el cual despues de verificadas las pruebas y esperimentos necesarios, propondrá á la Diputacion los premios que deban adjudicarse.

13. Los premios consistirán en medallas de oro, plata y bronce, en recompensas pecuniarias destinadas únicamente á la ganadería y en menciones honoríficas.

14. Los que obtengan premios en metálico podrán conmutarles por las medallas de la clase correspondiente. El Jurado podrá aplicar la medalla en vez del premio pecuniario, siempre que lo creyere oportuno atendidas las circunstancias del expositor.

15. Los premios se adjudicarán pública y solemnemente por la Diputacion provincial con presencia de la Junta directiva, del Jurado y de los expositores ó sus representantes.

16. Todos los expositores recibirán un ejemplar del catálogo de los productos espuestos y de la memoria que redactará la Junta directiva, y una certificacion ó diploma autorizado por el Presidente y Secretario de la misma.

17. Los expositores podrán vender dentro del local de la Exposicion los efectos presentados, con sujecion á lo que sobre este punto determine en su dia la Junta directiva.

18. Terminada la Exposicion y hechas las calificaciones por el Jurado, se devolverán á los expositores que lo soliciten los productos presentados. Los que no fueren reclamados en todo el mes de Octubre por sus dueños, se enagenarán por la Junta directiva, y su importe será invertido en objetos de beneficencia.

19. Los gastos ocasionados por los objetos y ganados remitidos á la Exposicion serán de cuenta de la Diputacion provincial desde el momento en que la Junta directiva se haga cargo de ellos.

20. La conduccion será de cuenta de los mismos expositores; pero atendiendo á las especiales circunstancias de los ganados la Diputacion en el caso de que los expositores ó las Provincias de donde procedan no quieran costear su conduccion, auxiliará á los dueños con una subvencion de 3 rs. por legua y cabeza de ganado caballar, asnal y mular, 2 por el vacuno, 4 por el de cerda y 1 y medio por el lanar y cabrío. Para las otras clases de ganados y las aves acordará la indemnizacion que crea justa á propuesta de la Junta directiva. Abonará igualmente los gastos de trasporte de todos los demás efectos que, procedentes de la provincia de Valladolid, vengan á la Exposicion por conducto de las respectivas Juntas de partido.

21. La Diputacion hará construir las galerías, gradas, anaqueles y vallas necesarias para que los objetos se hallen debidamente expuestos.

22. La Junta directiva publicará á la mayor brevedad los reglamentos, circulares é instrucciones necesarias acerca de los productos admitidos á concurso, condiciones y circunstancias para ser admitidos, modo y forma en que se ha de celebrar la Exposicion etc. Valladolid 20 de Abril de 1859.=El Gobernador Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.=José Moyano Sanchez, Diputado Secretario.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia á quienes encargo muy particularmente que den á este pensamiento toda la publicidad que requiere y esciten á los labradores y ganaderos que puedan contribuir con el concurso de sus producciones á la citada exposicion á fin de que esta provincia figure en ella de un modo digno. Zamora 29 de Abril de 1859.=Francisco Sepúlveda.

NUM. 121.

El Administrador principal de Hacienda Pública me pasa la nota que se inserta á continuacio; y siendo este un servicio que debiera haberse prestado ya, encargo á los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la misma nota remitan á la Administracion dentro de un breve término las propuestas de peritos repartidores, en concepto de que adoptaré medidas de rigor contra los que no cumplan. Zamora 3 de Mayo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NOTA de los de los distritos municipales que se hallan en descubierto de la presentacion de la propuesta de peritos repartidores para el corriente año á saber.

Almaraz.
Argujillo.
Arquillinos.
Aspariegos.
Asturianos.
Badilla.
Belver.
Bercianos de Vidriales.
Bóveda.
Boya.
Brime y Sog.
Brime de Urz.
Cañizal.
Carrascal.
Casaseca de las Chanas.
Castronuevo.
Ceadea.
Cerecinos del Carrizal.
Codesal.
Corrales.
Castrogonzalo.
Ferreras de Abajo.
Figueruela de Abajo.
Fuente el Carnero.
Fresno de Sayago.
Gamones.
Jambrina.
Losacio.
Maderal.
Micereces.
Mombuey.
Moral.
Moreruela de los Infanzones.
Muelas del Pan.
Olmo (el).
Otero de Bodas.
Otero de Sariegos.
Pego (el).
Peleas de Arriba.
Pereruela.
Pinilla de Toro.
Piñuel.
Pozoantiguo.
Pozuelo de Vidriales.
Rábano de Aliste.
Robleda.
Rosinos de la Requejada.
San Cebrian de Castro.
San Ciprian.
San Estéban del Molar.
San Vicente del Barco.
Sobradillo.
San Pedro de la Viña.
Sanzoles.
Sta. Clara de Abedillo.
Sta. Colomba de las Carabias.
Sitrama de Tera.
Tábara.
Tagarabuena.
Tardobispo.
Trefacio.
Vegalatrabe.
Villabuena.
Villalonso.
Villafáfila.
Villalobos.
Villaseco.

Zamora 2 de Mayo de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION DE LIQUIDACION
y reconocimiento de la Deuda
ATRASADA DEL TESORO.
PROVINCIA DE ZAMORA.

Por la Contaduria de Hacienda pública se han liquidado los haberes devengados hasta fin de 1852, por D. Felipe Gautier Ocaña, Subteniente retirado, D. Antonio García Pinilla, Don Narciso Caballero, D. Pedro Herrera y D. Santiago Alvarez, Presbíteros esclaustrados, y D. Calisto Alonso Tejeda, Diácono tambien exclaustrado.

La misma oficina, en virtud de mandato superior, ha rectificado las liquidaciones de D. Felix Cortezo, Don Joaquin Fernandez y D. Juan Alvarez, Presbíteros esclaustrados, así como las de Gerónimo Mena y José Martinez, retirados de guerra.

Por tanto, se servirán presentarse en la Secretaría de la Comision, que se halla establecida en la Administracion principal del mismo ramo, á prestar su conformidad ó hacer las observaciones que creyeren convenirles, en la inteligencia, que trascurridos 30 dias á contar desde la fecha en que fuese inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, sin haberlo verificado, se considerará como prestada y sin derecho á reclamacion ulterior, segun lo dispone el artículo 7.° de la Real órden de 30 de Enero de 1852. Zamora 30 de Abril de 1859.=José María Pulido, Secretario.=V.° B.°=El Presidente, Bustelo.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 30 de Marzo último, la Real órden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 7 de Enero próximo pasado, se ha dirigido, á este de Gracia y Justicia la siguiente Real órden.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en 27 de Noviembre último, ha acudido á este Ministerio, haciendo presente la necesidad de que se le faciliten noticias detalladas de cuantas falsificaciones de monedas caigan bajo el dominio de los Tribunales, autorizándola para proponer el pago de cualquier gasto extraordinario y urgente, que ocurra durante el presente año, en esta parte del servicio con cargo al capítulo de imprevistos de Hacienda, hasta que desde el presupuesto de 1860, se incluya en el del ramo, la correspondiente partida con destino á todas las atenciones de esta clase en general. Enterada S. M., y considerando que la referida propuesta, es conveniente por diversos conceptos, se ha servido aceptarla y disponer se noticie á los diversos departamentos y autoridades que puedan facilitar las expresadas noticias, y mas especialmente al Ministerio del digno cargo de V. E. recomendándole, que adopte las disposiciones oportunas, para que todos los Juzgados de primera instancia del Reino, suministren á la espresada Direccion general con la mayor exactitud y celeridad, los datos de que se trata, redactando un parte en cada caso con sujecion al adjunto formulario, y reclamando de la misma el auxilio pecuniario que fuese menester en los extraordinarios y de reconocida importancia.

De la propia órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan en la Real órden preinserta, acompañando una copia del formulario de que en la misma se hace mérito.

Y dado cuenta de la preinserta Real órden á la Sala de Gobierno de esta audiencia, ha acordado su cumplimiento, y que para que le tenga por parte de los Jueces de primera instancia del distrito de la Audiencia, se circule con el modelo, que se cita, por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias, y á este fin pongo la presente. Valladolid 14 de Abril de 1859.—Pedro Gregorio Fernandez.

Provincia de

Juzgado de primera instancia de

Fecha del descubrimiento y fuerza apresora.	Nombre de los reos presuntos.	Descripcion del delito imputado.	Descripcion de los aparatos aprehendidos.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.